



RESOLUCION N. 02658

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 05377 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 05377 del 25 de noviembre del 2015**, inició Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **INDUBORNES Y DENTALES S.A.S.**, con Nit. 900.340.365-6, ubicada en la dirección Calle 10 A Sur No. 09 - 04, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **SONIA TORRES BEDOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.427.073, o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora **SONIA TORRES BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.427.073, en calidad de representante legal de la sociedad **INDUBORNES Y DENTALES S.A.S.**, el día 19 de enero de 2016, así mismo, fue comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante Radicado No. 2016EE24409 del 09 de febrero de 2016 y publicado en el boletín legal Ambiental el día 15 de noviembre del 2016.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en uso de las funciones realizó visitas técnicas los días 05 de mayo de 2011 y 27 de septiembre de 2013, a las instalaciones en donde funciona la Sociedad denominada **INDUBORNES Y DENTALES S.A.S.**, ubicada en la Calle 10 A Sur No. 09 - 04, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, plasmando los resultados en los Conceptos Técnicos Nos. 3274 del 13 de mayo de 2011 y 03726 del 06 de mayo de 2014.



Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante el Radicado No. **2011EE57175 del 19 de mayo del 2011**, requirió a la sociedad **INDUBORNES Y DENTALES S.A.S.**, para que en un término de 60 días calendario realizará las adecuaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con constancias de recibido del día 23 de mayo de 2011, por parte de la Sociedad, tal como se evidencia en el expediente **SDA-08-2014-5451**.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de **"PARÁGRAFO. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."**

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por regla general, y en consideración de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 3, en el cual se prescribe que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones



y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que así mismo, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El principio del debido proceso establece que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El principio de eficacia establece que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad establece que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

El principio del debido proceso señala que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El Capítulo Noveno del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamenta la revocación directa de los actos administrativos, indicando su improcedencia, oportunidad, efectos, revocación de actos de carácter particular y concreto, entre otras. Por lo mismo, en lo que se refiere a la revocatoria de los actos administrativos, de acuerdo con el Artículo 93 de la norma descrita, se establece lo siguiente:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán; ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.



2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 - Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. (...)"

Que, igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en "(...) dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público (...)"

Que en el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem). (...)"



Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029) - Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia.

(...) Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos, y debidamente demostrada tal situación. (...)

De conformidad con lo anterior, la figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así pues, es deber de esta Autoridad Ambiental, como autoridad administrativa establecer de manera clara y concreta la procedencia de esta figura considerando para ello la adecuación o no de la situación a alguna de las causales por las cuales procede la revocatoria directa de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo.

Para el caso que nos ocupa, se debe establecer si en contra del **Auto No. 05377 del 25 de noviembre del 2015**, procede la Revocatoria, por considerarse que el mismo, se encuentra incurso en la causal 1 del Artículo 93 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley. (...)"



El referido numeral prescribe entre otras la procedencia de la revocatoria directa por oposición al ordenamiento jurídico; predicándose en este caso en particular la pérdida de capacidad del sujeto activo de la investigación adelantada, teniendo como finalidad remover del orden jurídico, aquel acto administrativo de impulso sancionatorio ambiental, toda vez que de proseguir con la siguiente etapa procesal estaríamos desgastando la administración y contraviniendo con ello, los principios de economía procesal, celeridad, eficacia y debido proceso constitucional.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 05377 del 25 de noviembre de 2015**, dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Sociedad **INDUBORNES Y DENTALES S.A.S.**, y ordenó la notificación del contenido de dicho acto administrativo en la Calle 10 A Sur No. 09 - 04, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, verificado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio - RUES, se pudo establecer que:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : INDUBORNES Y DENTALES S A S
N.I.T. : 900340365-6 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01965221 CANCELADA EL 18 DE JUNIO DE 2015
CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 20 DE ENERO DE 2010, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01362229 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INDUBORNES Y DENTALES S A S.
CERTIFICA:
QUE EL ACTA NO. 005 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NO. 01949333 DEL LIBRO IX.
CERTIFICA:
QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.

Que por lo anterior, se establece que la investigada dentro del presente proceso sancionatorio, la Sociedad **INDUBORNES Y DENTALES S.A.S.**, siendo una persona jurídica debidamente constituida en su momento y gozando de plenas capacidades jurídicas hasta el día 18 de junio de 2015, fecha en que se aprobó la cuenta final de liquidación, para el día 25 de noviembre del



2015 se dio inició a un proceso sancionatorio ambiental, a nombre de una persona jurídica carente de capacidad jurídica, en razón a que se encontraba liquidada.

En relación a la capacidad se hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el Código de Comercio Colombiano en el artículo 98 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD.** La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. (...)”*

Por lo tanto, resulta evidente que la persona jurídica encuentre en su capacidad, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la ley, es objeto de derecho y obligaciones tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil:

*“(...) **ARTICULO 633. DEFINICION DE PERSONA JURIDICA.** Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (...)”*

Ahora bien, concordante con lo anterior, en fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Barcenás, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), se manifestó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas que:

“(...) las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores.

En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran.

De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta



final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (...) (negritas fuera del texto).

En consecuencia, y como ya se demostró, la Sociedad **INDUBORNES Y DENTALES S.A.S.**, se encuentra liquidada desde el 18 de junio de 2015, perdiendo la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, configurándose la desaparición de los elementos de hecho y de derecho dando lugar al decaimiento de dicho acto administrativo. El cual es entendido como:

“ (...) 1.1.2. Decaimiento del Acto Administrativo.

Esta figura jurídica se refiere a la pérdida de fuerza respecto de su eficacia, cuando sus fundamentos de hecho o de derecho igualmente desaparecen y son estas circunstancias totalmente determinantes para que el acto administrativo se extinga como tal. En estos términos se refiere Berrocal Guerrero cuando afirma:

“...El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo...un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento... “ (...)”¹

Finalmente, y atendiendo lo expuesto en este proceso resulta inocuo continuar con el procedimiento sancionatorio señalado en el Ley 1333 de 2009, hasta la etapa de sanción en contra de la citada Sociedad, por cuanto al ser la responsabilidad ambiental personal e intransferible, no habría en el presente caso un sujeto activo de la infracción a quien hacerle exigible el cumplimiento de la sanción a que hubiere lugar, por cuanto, la liquidación de la persona jurídica **INDUBORNES Y DENTALES S.A.S.**, conlleva la imposibilidad de continuar con el desarrollo normal del proceso.

Por lo anterior, esta Autoridad procederá a revocar en todas sus partes el **Auto No. 05377 del 25 de noviembre del 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **INDUBORNES Y DENTALES S.A.S.**, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que con fundamento a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones sancionatorias dentro del expediente No. **SDA-08-2014-5451** (1 Tomo), correspondiente a la

¹ Eficacia y Validez del Acto Administrativo - Universidad Nacional de Colombia, Bogotá 2013.



sociedad **INDUBORNES Y DENTALES S.A.S**, con Nit 900.340.365-6, por lo tanto, dispondrá el archivo definitivo del mismo.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 306, establece que en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Que teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso se dará aplicabilidad a la norma vigente.

Que el Artículo 122 el Código General del Proceso señala respecto al archivo de expedientes lo siguiente:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes el **Auto No. 05377 del 25 de noviembre del 2015**, emitida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **INDUBORNES Y DENTALES S.A.S.**, ubicada en la Calle 10 A Sur No. 09 - 04, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar del contenido de la presente Resolución a la Sociedad **INDUBORNES Y DENTALES S.A.S.**, en la Calle 10 A Sur No. 09 - 04, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **SDA-08-2014-5451**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

9



ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de agosto del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS C.C: 1053340318 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180896 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/08/2018

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/08/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/08/2018

Expediente SDA-08-2014-5451